



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2983-2016  
LAMBAYEQUE  
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

Lima, dieciséis de septiembre  
de dos mil dieciséis.-

**AUTOS Y VISTOS**; con el expediente principal y Cuaderno de Casación que se tienen a la vista; y, **CONSIDERANDO**: -----

**PRIMERO.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el Recurso de Casación obrante de fojas ciento doce a ciento catorce, interpuesto por Giorgio Carlos Michell Chávez Álvarez contra el Auto de Vista contenido en la resolución número catorce de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, corriente a folios noventa y ocho y noventa y nueve, que confirma el Auto apelado de primera instancia inserto en la resolución número nueve de fecha catorce de enero del mismo año, obrante de folios setenta a setenta y tres, que declara improcedente la nulidad deducida por el ejecutado y ordena sacar a remate el inmueble otorgado en garantía. -----

**SEGUNDO.**- La labor de calificación del Recurso de Casación según lo preceptuado por el Artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, importa primariamente la comprobación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, referidos a: **i)** La naturaleza del acto procesal impugnado, que exige que lo que se impugne sea una Sentencia o Auto expedido por una Sala Superior que, como órgano judicial de segundo grado, ponga fin al proceso; **ii)** Los recaudos especiales del Recurso. Así, si el Recurso de Casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañarse copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el Abogado que autoriza el Recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no resulta exigible en el supuesto de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2983-2016  
LAMBAYEQUE  
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

haberse interpuesto ante el órgano jurisdiccional emisor de la decisión cuestionada; **iii)** La verificación del plazo, que exige que se interponga el Recurso dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia, cuando corresponda; y, **iv)** La presentación de la tasa judicial, de acuerdo a la tabla de aranceles judiciales, vigente al tiempo de interposición del Recurso. ---

**TERCERO.**- En el caso particular el Recurso de Casación satisface los requisitos de admisibilidad citados en el anterior considerando, por cuanto: **a)** Se recurre contra el Auto de Vista que pone fin al proceso sobre Ejecución de Garantía, contenido en la resolución número catorce de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, corriente a folios noventa y ocho y noventa y nueve; **b)** Se interpone ante la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, como órgano superior que emitió el Auto recurrido, no requiriéndose por tal circunstancia acompañar los recaudos adicionales; **c)** Se presenta dentro del plazo establecido por ley, dado que el Auto de Vista se notificó al ejecutado el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, según cargo obrante a folios ciento uno y ciento dos, y el Recurso se presentó el día doce de julio del mismo año; y, **d)** En lo que se refiere al pago de la tasa judicial respectiva, se observa que el recurrente ha cumplido con adjuntar la obrante a folios ciento diez. -----

**CUARTO.**- Asimismo, el casacionista cumple con lo establecido por el Artículo 388° inciso 1) del Código Procesal Civil, al no haber dejado consentir el Auto Final de primera instancia que le fue desfavorable, expedido por el Octavo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de la Provincia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución número nueve



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2983-2016  
LAMBAYEQUE  
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, corriente de folios setenta a setenta y tres. -----

**QUINTO.-** El Recurso de Casación es formal y excepcional, por lo que debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable *-recurrente-* adecuar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el Recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos en su formulación. Por ello “(...) *el recurso debe ser concedido sólo cuando el recurrente denuncie y acredite que la infracción aparentemente incurrida ha sido determinante para decidir el caso. Por cierto, no sólo la infracción sino la calidad de ‘determinante’ de ésta es un tema que debe ser argumentado por el recurrente y respecto del cual la Corte debe ser persuadida, de lo contrario, estaremos ante un recurso improcedente*”<sup>1</sup>. -----

**SEXTO.-** En el contexto descrito, corresponde realizar la labor de verificación del cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia, en el marco descrito por el Artículo 388° del Código Procesal Civil. -----

---

<sup>1</sup> En Jornadas de Derecho Procesal. Teoría de la Impugnación, Editorial Palestra, noviembre de 2009, “*El Recurso de Casación y su Imprescindible Reforma*”, Juan F. Monroy Gálvez y Juan J. Monroy Palacios, página 159.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2983-2016  
LAMBAYEQUE  
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

**SÉPTIMO.-** Encaminados en dicha labor, se desprende del texto del Recurso que éste se sustenta en la **Infracción Normativa Procesal de los Artículos I del Título Preliminar y 690°-D del Código Procesal Civil**, sosteniéndose que: **a)** La recurrida en sus considerandos tercera y cuarta únicamente transcriben disposiciones legales y no se realiza una interpretación respecto a cuál es el fundamento para que en los procesos sobre Ejecución de Garantía se aplique el Artículo 722° del Código Procesal Civil, dado que la norma que debe ser aplicada es el Artículo 690°-D del mismo Código, que se encuentra ubicada en las Disposiciones Generales; **b)** Se afecta el derecho a la prueba por cuanto al declararse la nulidad de oficio de la resolución número cuatro y luego improcedente la nulidad formulada contra dicho acto procesal, se ha generado que los medios probatorios ofrecidos, al formularse la contradicción contra el mandato de ejecución, no sean admitidos, ni muchos menos valorados, determinando que se ordene sacar a remate el bien dado en garantía por un monto superior al real; y, **c)** El Auto de Vista convalida supuestos irregulares ocasionando al recurrente perjuicios de orden constitucional y patrimonial, que atentan contra los principios y garantías del debido proceso, resultando incongruente la decisión recurrida. -----

**OCTAVO.-** Los argumentos en los que se sustentan las denuncias descritas en el anterior considerando no abonan a los fines del Recurso, desde que incumplen con los requisitos de procedencia previstos por el Artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil. En efecto, respecto a la denuncia resumida en el **literal a)**, tiene que de la lectura del tercer considerando del recurrido se desprende que el Colegiado Superior ha señalado de manera clara e inequívoca la norma aplicable al caso particular, cuando precisa que: “(...) el ejecutado no ha formulado contradicción al mandato de ejecución; dado a que,





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2983-2016  
LAMBAYEQUE  
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

*la planteada por escrito de folios treinta y uno a treinta y cuatro, fue realizada al quinto día hábil de notificado, cuando conforme con lo dispuesto por el Artículo 722° del Código Procesal Civil, **norma de carácter especial que debe observarse en los procesos de Ejecución de Garantías**, el plazo para contradecir es de tres días de notificado el mandato de ejecución (...)* (sin énfasis en el original). Es decir, que tratándose el petitorio de la demanda y objeto de controversia jurídica un asunto sobre Ejecución de Garantías, por existir una norma especial o particular que la regula, son de aplicación los Artículos 721°<sup>2</sup> y 722°<sup>3</sup> del Código Procesal Civil (*normas especiales*), cuya interpretación sistemática trasluce que el plazo dentro del cual el ejecutado puede formular contradicción al mandato de ejecución es el mismo que el ordenamiento procesal civil concede para el pago de lo reclamado, esto es tres días hábiles. Por ello y en atención al marco jurídico citado la denuncia bajo análisis deviene desestimable, máxime cuando la contradicción formulada por el recurrente fue planteado al quinto día de notificado el mandato de ejecución, conforme se desprende de lo actuado en la presente causa. -----

**NOVENO.-** Además, el mandato de ejecución es la intimación u orden de dar, hacer o no hacer, así como la autorización para la intervención de la coerción o fuerza pública en caso de resistencia. En esa perspectiva, el VI Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que: *“El contenido concreto del mandato ejecutivo varía según la pretensión específica; sin embargo, contiene tres partes: 1) Intimación o requerimiento: Mediante esta el órgano jurisdiccional formula un acto conminatorio por el cual requiere al ejecutado a fin de que cumpla con la prestación contenida en el*

<sup>2</sup> **Artículo 721° del Código Procesal Civil.-** Admitida la demanda, se notificará el mandato de ejecución al ejecutado, ordenando que pague la deuda dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía.

<sup>3</sup> **Artículo 722° del Código Procesal Civil.-** El ejecutado, en el mismo plazo que tiene para pagar, puede contradecir con arreglo a las disposiciones generales"



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2983-2016  
LAMBAYEQUE  
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

*título; siendo que en el caso de una obligación de dar suma de dinero tendrá una orden de pago de lo que se adeuda, más intereses y gastos (artículo 697° del Código Procesal Civil) (...) II) EL Plazo: Es el tiempo que tiene el ejecutado para que cumpla con el requerimiento; y, III) Apercibimiento: Importa una advertencia conminatoria del juez de una sanción especial en caso de no verificarse el cumplimiento del requerimiento de pago”<sup>4</sup>, estableciendo en su parte resolutive como PRECEDENTE QUINTO que: “El Juez ejecutor una vez determinada la procedencia de la ejecución, **debe emitir el mandato de ejecución, disponiendo el pago íntegro de la suma liquidada en el plazo indicado en el artículo 721 del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento de proceder al remate judicial del bien dado en garantía (...)**” (el resaltado es nuestro), posición vinculante que nos releva de mayor explicación sobre el particular. -----*

**DÉCIMO.**- En lo concerniente a la denuncia resumida en el **literal b)**, que incide sobre supuesta afectación al derecho a la prueba, debe decirse, en primer lugar, que la admisión de los medios probatorios exige que se presenten en su oportunidad, sin que ello implique necesariamente su admisión, pues para ello debe atenderse a su pertinencia, conducencia o idoneidad, utilidad, licitud y preclusión. El Tribunal Constitucional nacional sobre la oportunidad en la presentación de los medios probatorios ha señalado en la STC número 6302-2005-AA del catorce de noviembre de dos mil cinco, que: “*El Principio de oportunidad o Preclusión en materia probatoria es la regla general aplicable en nuestro ordenamiento civil, por consiguiente, es obligación de los justiciables ofrecer sus medios probatorios en las etapas señaladas para este efecto. El Principio de Preclusión es explicado en palabras del maestro Alsina, como sigue: ‘el paso de un estadio al siguiente supone la clausura del anterior, de tal*

<sup>4</sup> Páginas 42 y 43 de la Casación N° 2402-2012-LAMBAYEQUE.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2983-2016  
LAMBAYEQUE  
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

*manera que los actos procesales cumplidos quedan firmes y no pueden volverse sobre ellos. Esto es lo que constituye la preclusión: el efecto que tiene un estadio procesal de clausurar el anterior'. En línea con lo expuesto, las partes que pudiendo haber ofrecido pruebas en las etapas establecidas no lo hubiesen hecho, pagan su omisión quedando impedidos de ofrecer esas pruebas más adelante. (...) en principio su protección comprende a aquellos que hayan sido ofrecidos dentro del plazo legalmente estipulado (...)"*. -----

**DÉCIMO PRIMERO.**- Expuesto lo anterior, tenemos que en los procesos sobre Ejecución de Garantías, la oportunidad válida y legal de ofrecimiento de los medios probatorios está señalada para la parte ejecutante al momento de interponer la demanda y para la parte ejecutada al formular contradicción al mandato de ejecución, suponiendo que éste último acto se haya ejercitado dentro del término legal aplicable. En el caso que nos ocupa, la contradicción formulada por el ejecutado/casante<sup>5</sup> fue declarada improcedente por extemporánea, mediante resolución número cuatro de fecha tres de septiembre de dos mil quince<sup>6</sup>; por lo que no correspondía legalmente admitir el ofertorio de pruebas contenido en el escrito de contradicción, sin que ello *-por lo ya precisado-* signifique vulneración del derecho que se invoca. -----

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Igual desestimación merece la denuncia detallada en el **literal c)**, mediante la cual se alega la vulneración del debido proceso, al convalidar la recurrida supuestas irregularidades que originan perjuicio constitucional y patrimonial impugnante, al quedar expedito el derecho de la parte acreedora de sacar a remate el bien dado en garantía. Sobre ello, el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3) del Artículo 139° de la

---

<sup>5</sup> Escrito inserto de folios 31 a 34.

<sup>6</sup> Inserta a folios 44 y 45.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2983-2016  
LAMBAYEQUE  
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

Constitución Política del Perú<sup>7</sup>, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3) del Artículo 122° del Código Procesal Civil<sup>8</sup> y Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>9</sup>. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5) del Artículo 139° de la Carta Fundamental<sup>10</sup>, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. -----

**DÉCIMO TERCERO.**- En el contexto de lo detallado, este Supremo Tribunal constata que el Auto de Vista ha sido emitido no sólo dentro del marco competencial señalado por el Artículo 370° del Código Procesal Civil, sino también con exposición de los fundamentos fácticos y jurídicos aplicables, que le otorgan de una suficiente motivación dentro de los cánones que sobre el

<sup>7</sup> **Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú.**- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

<sup>8</sup> **Artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil.**- Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

<sup>9</sup> **Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

<sup>10</sup> **Artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú.**- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2983-2016  
LAMBAYEQUE  
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

contenido constitucional al debido proceso ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos. Se denota una suficiente motivación que ha llevado al Colegiado Superior a coincidir con la decisión del Juez Especializado, en el sentido que en el caso particular al no haberse válidamente contradicho el mandato de ejecución, no se ha desvirtuado el mérito del título que contiene la obligación inmersa en la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca y Otorgamiento de Mutuo del trece de febrero de dos mil catorce<sup>11</sup> y que, por ello, de acuerdo al trámite que corresponde para procesos de Ejecución de Garantías, debe ordenarse el remate del bien otorgado en garantía, sin que se adviertan vicios que motiven su nulidad ni que a través del Auto recurrido pueda causarse perjuicios de índole patrimonial al casante que no tengan respaldo legal, desde que la orden de remate es consecuencia de actos procesales anteriores dictados en el trámite regular de la causa. -----

**DÉCIMO CUARTO.**- Con lo indicado queda claro que las denuncias planteadas lo que persiguen en realidad es la valoración del caudal probatorio ofrecido extemporáneamente, para así lograr una desestimación del petitorio de la demanda, lo que es ajeno a los fines de la Casación previstos en el Artículo 384° del Código Procesal Civil, circunscritos a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. -----

**DÉCIMO QUINTO.**- Por último, si bien el casacionista ha precisado que su pedido casatorio es revocatorio, cumpliendo la exigencia que informa el inciso 4) del Artículo 388° del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para la procedencia del Recurso interpuesto, pues los requisitos de fondo que prevé

---

<sup>11</sup> Inserta de folios 02 a 04.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2983-2016  
LAMBAYEQUE  
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

aquella disposición son necesariamente concurrentes, lo que no ocurre en el caso concreto. -----

Por tales razones y en aplicación de lo preceptuado además por el Artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el Recurso de Casación interpuesto por Giorgio Carlos Michell Chávez Álvarez contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución número catorce de fecha veintiuno junio de dos mil dieciséis obrante de fojas noventa y ocho a noventa y nueve expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Paúl Eugenio López Navarrete con Giorgio Carlos Michell Chávez Álvarez sobre Ejecución de Garantías; y los devolvieron. Ponente Señor Yaya Zumaeta, Juez Supremo.-

**S.S.**

**MENDOZA RAMÍREZ**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**YAYA ZUMAETA**